



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

**San José del Guaviare (Guaviare), once (11) de mayo del año dos mil
veintitrés (2023).**

RADICADO: 950014089002- 2016-00091- 01
PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: ROSA TULIA REINA GUZMAN
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES.

I. Asunto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de alzada incoada por la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare el cual, resolvió negar la nulidad planteada por el apoderado demandado.

II. Consideraciones.

Argumento el apelante que el *A quo* debió decretar la nulidad pedida, toda vez que a las partes solo les está dado alegar las nulidades taxativas, y en este caso, al no encontrarse señalada como causal de nulidad expresa, será el operador judicial el que la declare de oficio; además señaló que su prohijado no realizó ninguna actuación en el trámite, por lo que no puede afirmarse que se saneó tal defecto procedimental.

Entonces, para resolver el asunto es necesario recordar que los ¹requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso no corresponden a la relación jurídica sustancial, por lo que la omisión o deficiencia de estos puede traer consigo la nulidad del proceso o un fallo inhibitorio según sea el caso.

En el evento que nos ocupa, el certificado de instrumentos públicos que corresponde al bien pedido en usucapión se yergue como pieza fundamental para que se pueda producir una sentencia de fondo, pues con base en la información allí plasmada se definirá quien es el legitimado en la causa por pasiva, sin embargo, la falta de este no genera *per se* la nulidad de la actuación, sino que produce una sentencia inhibitoria o negatoria de las pretensiones, y esto se deduce de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo artículo 375 del Código General del Proceso en el que se indica que sin este certificado se podrá continuar el proceso, pero no podrá el Juez declarar la pertenencia, esto entendiéndose que no se logra demostrar el titular del derecho real contra quien debió dirigirse la demanda.

Concluye el Despacho, que el *A quo* acertó en no decretar la nulidad pedida, toda vez que el error advertido por el apoderado de la parte demandada, no conlleva a

¹ CSJ SC Exp. 2002-196-01 M.P. William Namen Vargas.



esta; además, en gracia de discusión, una vez revisado el expediente, se evidencia que se arrimó con la demanda un certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos², por lo que, contrario a lo que afirma el apelante, el trámite no adolece de ese requisito; conforme a la jurisprudencia ese documento cumple el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP:

³“Debe tenerse presente que [...] no contempla tan riguroso presupuesto [certificado especial], y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como observó el Tribunal constitucional [...] se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien”

Por las razones expuestas, encontrando ajustada a derecho la decisión recurrida, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión del pasado 14 de febrero de 2023 mediante la que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare negó la nulidad solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

² Folio 21 y ss. Cuaderno principal.

³ STC 5711 del 11 de mayo de 2015.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Chacon Urquijo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b4783183b4f2ff694102f7ea184eb3d41a300836701e87c1d9e2cd9caf75b**

Documento generado en 11/05/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>